

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

*PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN*

*HIPOTECARIO  
CLARA MARIA SALAMANCA SIERRA  
JOSE ARNOLDO RUIZ PARRA  
2.019/00363-00*

Se aporta un ejemplar digital de memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien solicita dar por terminado este proceso por pago total de la obligación. Asimismo, pide la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Pues bien, según el art. 109 del CGP, los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. A su turno, el art. 103 ibidem, en concordancia con el art. 2° del Decreto 806 de 2020, dispone que las autoridades deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; igual deber tienen los sujetos procesales (art. 3°).

En este caso, se utilizó el correo electrónico para aportar memorial suscrito por la parte interesada, de manera que es válida su aportación. De igual modo, el despacho, aplicando el principio de la buena fe (CP, art. 83), lo mismo que la presunción de autenticidad de los memoriales presentados para que formen parte del proceso (CGP, art. 244), le otorga validez a su contenido, y por lo mismo se pronuncia de fondo.

Puntualizado esto, a juicio de este juzgado la solicitud de terminación reúne los presupuestos consagrados en el Art. 461 del CGP, y además porque la solicitud de terminación viene presentada por la apoderada del demandante.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación de este proceso por haberse presentado el **PAGO TOTAL** de la obligación demandada. Para efectos de la estadística, este proceso aún no tenía auto de seguir adelante la ejecución.

**SEGUNDO. DISPONER** la cancelación de las medidas cautelares decretadas (embargos, inmovilizaciones, secuestros, etc.). Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho judicial que lo solicite y en caso contrario ofíciase sin ninguna restricción.

**TERCERO. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia de terminación por pago total. Entréguese a la parte ejecutada a su costa.

**CUARTO. DECRETAR** la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública N° 3.498 del 6 de diciembre de 2018 otorgada en la Notaria Segunda de Fusagasugá. Ofíciase

**QUINTO. ORDENAR** el Archivo del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</b></p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO N° 23</p> <p>24 de agosto de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ <b>SECRETARIA</b></p>
--